TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL.

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Apelación de sentencia
PROCESO: Verbal (Prescripción Extintiva de Hipoteca)
DEMANDANTE: Martha Lucía Mejía Berrío y otras.
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 1º Civil Circuito de Envigado
C.U.D.R.: 05266 31 03 001 **2015 00489 - 01**
RADICADO INTERNO: 014-17
PROVIDENCIA: A.I.V. 066/22

Desde la expedición del Decreto 806 de 2020, y hasta el uno (1) de diciembre de 2020, sostuve en la Sala de Decisión que conformaba con la DRA. MARTHA CECILIA LEMA VILLADA y el DR. LUIS ENRIQUE GIL MARÍN, que los procesos verbales en los cuáles se había admitido el recurso de apelación con anterioridad al cuatro (4) de junio de 2020, debían tramitarse bajo la cuerda oral, o sea, que la sustentación del recurso de apelación y la sentencia debían desarrollarse dentro de audiencia pública. Para el efecto adujimos:

1. El Decreto 806 de 2020, no estableció una aplicación retroactiva y todos los argumentos que expone en las consideraciones son para justificar que del cinco de junio en adelante la segunda instancia se hará escritural en su totalidad, o sea sustentación, alegatos y sentencia. No es cierto que el artículo 14 del Decreto 806, modificara las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo introducidas desde la Ley 153 de 1887 y todo lo que explica sobre la salud y los problemas de las audiencias virtuales para las partes, va en contravía del Decreto 806, que propugna por la utilización de los medios tecnológicos y en especial las audiencias virtuales. De hecho, estipula que si la audiencia no se puede hacer virtual previa justificación del juez deberá hacerse presencialmente.

2. El artículo 624 del Código General del Proceso, que mantuvo en esencia el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, precisándolo, no fue tocado, ni expresa, ni tácitamente por el Decreto 806, que no solo reguló el área civil, sino también tocó las áreas de laboral, familia y contenciosa administrativa. Por ende, si el recurso fue admitido en vigencia del Código General del Proceso, la segunda instancia deberá rituarse conforme al artículo 327, fijándose audiencia de sustentación y fallo.

3. El hecho de que el artículo 14 del Decreto 806, exija que cuando se decreten pruebas en la segunda instancia las mismas deberán practicarse en audiencia, evacuándose dentro de la misma la sustentación, las alegaciones de la contraparte y la sentencia, demuestran que la oralidad prevalece en el trámite de la segunda instancia y la escrituralidad es la excepción.

4. La invocación de los argumentos expuestos en la parte motiva del Decreto 806, precisamente pretenden permitir que en los próximos dos (2) años, contados a partir del cinco de junio de 2020, se evacúen todos los procesos que estaban represados por la suspensión de términos que levantaron inicialmente desde el uno de julio de 2020. O sea, conjura la consecuencia de la pandemia y busca evitar hacia el futuro que se tengan que suspender los términos en los procesos, ante la imposibilidad de las partes, los apoderados y los jueces a comparecer a las audiencias de manera presencial, regula el futuro, no el pasado.

5. El adoptar la escrituralidad para la sustentación, alegatos y sentencia en la segunda instancia, no obedeció a la pandemia, sino que se había planteado desde hace varios años, ante las dificultades operacionales de los Tribunales Superiores, que demandaban la intervención de los tres magistrados que conforman la Sala de Decisión en las audiencias, así como el proferimiento de la sentencia en audiencia, lo que resta celeridad y eficacia a la segunda instancia. En materia penal, la segunda instancia fue modificada, para que las alegaciones se hagan por escrito y un solo magistrado efectúe la lectura del fallo. Lo que hizo el Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias fue introducir una reforma al Código General del Proceso, que estaba en mora de hacer y qué sino hubiese sido por la emergencia económica y social hubiera tenido que someter a trámite ordinario ante el Congreso. Surge entonces con más fuerza la aplicación de la ley procesal en el tiempo, de acuerdo con la etapa en que se está surtiendo.

6. En cuanto a que se utilice la posibilidad de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, nos preocupa que en el Decreto 806, no se hubiera referido a ella en materia civil, sino solamente en el Contencioso Administrativo y allí exigió

expresamente en el artículo 13 que antes de dictarla se diera a las partes la posibilidad de presentar alegaciones bien fuera oralmente dentro de la audiencia o por escrito. De otro lado, en mi sentir la sentencia anticipada en segunda instancia debe seguir la norma general del artículo 327 del Código General del Proceso, porque si se profiere por escrito sin dar oportunidad a las partes de sustentar el recurso de apelación o descorrer su traslado, se incurriría en la nulidad del numeral sexto del artículo 13 del Código General del Proceso, que, aunque es saneable, no puede ser patrocinada por el juez o magistrado, so pretexto de proferir una sentencia escrita. La única opción sería que las partes pidieran la sentencia anticipada y renunciaran expresamente a la oportunidad para presentar la sustentación del recurso y descorrer el traslado de este. Y ahí nuevamente surge otro problema: Si la parte solo presentó los reparos concretos, sin mayores argumentos, ¿cómo define el Tribunal sin sustentación?

7. Otra razón para sustentar que no se puede dictar sentencia anticipada sin alegatos de conclusión, es el numeral siete del artículo 133 del Código General del Proceso, porque si es nula la sentencia que profiere un fallador de segunda instancia cuando la sustentación del recurso de apelación la escuchó otro Magistrado, con más razón se configura nulidad si ninguno de los miembros de la Sala de Decisión, escuchó la sustentación.

8. Si ya el recurso de apelación fue admitido e incluso se había fijado audiencia para la sustentación y fallo, no se entiende con cuál fundamento normativo se va a proferir un nuevo auto concediendo traslados para sustentar y descorrer el traslado del recurso, si éste desapareció con la introducción del Código General del Proceso y desconoce la regulación del Decreto 806 de 2020, que tiene como punto

de partida el auto admisorio del recurso, el cual para la fecha ya se encontraba ejecutoriado y en firme, más aún cuando existe una providencia cuyo cumplimiento fue suspendido, pues señaló fecha de audiencia sustentación y fallo, misma que se encuentra pendiente de evacuación.

9. Los argumentos de conveniencia presentados por los demás integrantes de la Sala, pierden fuerza ante el análisis de la totalidad del Decreto 806 de 2020, que mantuvo la oralidad para la primera instancia, cuyo trámite es más complicado e impuso como regla general la utilización de cualquier medio tecnológico para la evacuación de las diferentes instancias del proceso, agregando como principio la informalidad, para permitir el impulso de éstos, en lo posible de manera virtual, para así no poner en peligro a todos los que intervienen en él. En suma, si con la sentencia escrita se protege la salud y la vida de los actores procesales, con la audiencia virtual también se logra este cometido, sin que la falta de capacitación tecnológica sirva de excusa, porque esa es la realidad en un mundo global y todos nos debemos adecuar a ella, sobre todo cuando existen normas legales que la imponen.

En nuestro sentir, se debía sustentar el recurso de apelación desarrollando los reparos concretos formulados ante el juez de primera instancia, dentro de la audiencia que para el efecto debió señalar el Magistrado Ponente, para que luego la parte contraria descorriera el traslado y previa discusión de la Sala, se profiriera sentencia.

Como la mayoría de la Sala de Decisión, acogió el trámite escrito, procedimos a efectuar aclaración de voto, dado que, habiéndose garantizado el derecho de defensa de las partes, con los traslados para las partes para sustentar el recurso de apelación, se había saneado cualquier irregularidad.

En principio, el trámite irregular dado a la segunda instancia comportaría un trámite inadecuado, pero como el mismo desapareció como causal de nulidad insubsanable en el Código General del Proceso, constituiría una simple irregularidad, saneada por el silencio de las partes.

En cuanto a lo que sí configuraría una nulidad, como sería el pretermitir la oportunidad para alegar o sustentar el recurso de apelación, era contrarrestada con los traslados que se dieron a las partes para presentar sus argumentos por escrito.

Nuestra posición podía mantenerse para noviembre 30 de 2020, por cuanto el Despacho que regentábamos apenas se encontraba evacuando en estricto orden de ingreso para fallo, **procesos escriturales**, o sea, que los recursos de apelación fueron interpuestos y concedidos en primera instancia, en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Los procesos escriturales que quedaron luego de las medidas de descongestión adoptadas en 2019, fueron fallados antes de noviembre 30 de 2020, quedando solamente dos (2) procesos escriturales, uno en el que fue declarado impedimento por el DR. LUÍS ENRIQUE GIL MARÍN y otro, que estaba pendiente de una prueba.

Significa lo anterior, que solo hasta el año 2021, empezaríamos a dar trámite a los procesos orales sometidos al Código General del Proceso, que ingresaron desde el año 2017.

Sin embargo, a raíz de la suspensión en el cargo desde el uno (1) de diciembre de 2020, en virtud de una sanción de la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -dejada sin efecto por el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia de noviembre 25 de 2021, con

ponencia de la DRA. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, expediente 11001031500020210243 4-01-, bajo inventario se hizo entrega del Despacho 12 del Tribunal Superior de Medellín, al DR. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA, reportándose un total de 169 procesos, para APELACIÓN DE SENTENCIAS. De ellos, dos (2) eran totalmente escriturales (C.P.C.), 149 sometidos al sistema oral del Código General del Proceso y 18 con trámite digital, en vigencia del Decreto 806 de 220.

Para el uno (1) de diciembre de 2021, cuando nos reintegramos al cargo, recibimos el siguiente inventario de procesos para APELACIÓN DE SENTENCIA: un (1) proceso escritural y 167 sometidos a oralidad. Posteriormente aumentaron el inventario, el proceso escritural en el que el DR. ENRIQUE GIL se había declarado impedido, que nos fue remitido porque desapareció la causal y tres (3) procesos en los que por vía de tutela se dejó sin efecto la declaratoria de deserción del recurso por falta de sustentación, ordenada por el DR. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA. O sea, que iniciamos el 2022, con 172 procesos para resolver la APELACIÓN DE SENTENCIA, número similar al que dejamos en 2020.

Debido a la recomposición de las Salas de Decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, efectuada el 11 de enero de 2021, el Despacho 12 de Magistrado, empezó a conformar la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, junto con los Magistrados MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO y JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO, quienes dando aplicación al Decreto 806 de 2020, tramitan la apelación de la segunda instancia de manera escritural.

Por tanto, considerando el alto grado de congestión y de atraso que presenta nuestro Despacho, las situación especial de la pandemia por COVID 19, la regulación especial que para la segunda instancia en los procesos civiles tipificó el Decreto 806 de 2020, el que la sentencia escrita permite un mayor

grado de evacuación de procesos y que el derecho de defensa y contradicción de las partes se encuentra resguardado con los traslados para sustentar el recurso de apelación ante el Tribunal, se modifica nuestra posición, para continuar tramitando la segunda instancia bajo la regulación del Decreto 806 de 2020, procediendo a dar traslados para alegar, dado que ya fue admitido el recurso de apelación.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes, una vez en firme la presente providencia, empieza a correr el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, quien fuera la que impugnó la sentencia, amplíe o adicione los argumentos expuestos ante el *a quo*, toda vez que los reparos y sustentación de la alzada fueron esbozados en escrito arrimado dentro de los tres días siguientes a la audiencia de fallo (Fls. 223 y 224, Cuaderno principal).

Vencido este término, por la Secretaría de la Sala Civil, se dará traslado a la parte demandada -no recurrente- del escrito presentado por la parte impugnante tanto en primera como en segunda instancia, para que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes se pronuncie respecto a éstos.

Como el expediente se encuentra en parte físico y en parte digital (híbrido), se mantendrá en la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, por el mismo término concedido a cada una de las partes para que éstas puedan tener acceso a éste. Para el efecto, deberán comparecer a la SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. En lo que respecta al expediente digital deberán solicitar por correo electrónico que se ponga a su disposición. Cualquier comunicación deberá remitirse al correo electrónico secivmedmed@ramajudicial.gov.co.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia las partes deberán

actualizar las direcciones, teléfonos y correos electrónicos en las que recibirán notificaciones y comunicaciones.

Por la Secretaría, ADICIÓNESE al expediente digital conformado para el trámite de la segunda instancia, escaneando el cuaderno contentivo de la actuación surtida ante el Tribunal y agregándole la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ

C.U.D.R. 05266 31 03 001 2015 00489 -01.